



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE166792 Proc #: 3719930 Fecha: 29-08-2017  
Tercero: 830000592 – FRIGO DISTRI CARNES LTDA.  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 02494**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, decreto 1076 del 2015, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2016, Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1434 del 21 de julio de 2006, “*Por la cual se impone una medida preventiva*”, resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos a la sociedad FRIGO DISTRICARNES LTDA identificada con Nit. 8300005921 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la calle 98 No. 51-60 de la localidad de Suba de esta ciudad, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso de vertimientos (...)*

(…)”

Que el anterior acto administrativo se notificó, mediante edicto con fecha de fijación el día 25 de febrero de 2008 y desfijación el día 07 de marzo de 2008, quedando ejecutoriada el día 14 de marzo de 2008. Y comunicada a la alcaldía Local de Suba mediante el oficio No. 2007EE3988 del 14 de febrero de 2007 – recibido el 20 de febrero de 2007.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, procedió a realizar visita técnica el día 19 de octubre de 2009, al predio ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 98 – 04 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **FDC PARRILLA 1**, identificado con matrícula No. 01421285, propiedad de la sociedad **FRIGO DISTRI CARNES LTDA**, con NIT. 830.000.592-1, con base en la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

información recopilada, se emitió el **Concepto Técnico No. 18890 del 10 de noviembre de 2009**, el cual estableció:

“(…)

**1. OBJETIVO**

“Realizar visita técnica al establecimiento denominado **F.D.C PARRILLA**, ubicado en la nomenclatura Kr 70 N° 98 – 4 (nomenclatura actual), Barrio JULIO FLOREZ de la localidad de SUBA, cuya actividad principal es LA PREPARACION VENTA Y COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS SERVIDOS A LA MESA (según Certificado de Cámara de Comercio) con el fin de dar trámite al radicado del asunto y evaluar técnica y ambientalmente, y el cumplimiento de la normatividad por parte del establecimiento”

(…)

**6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>Dado que el establecimiento genera aguas residuales no domésticas y no está en posesión del respectivo permiso de vertimientos, vertiendo concentraciones mayores a las permitidas para la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>Una vez realizada visita técnica de inspección al establecimiento en cuestión se identificaron residuos peligrosos, no se ha implementado lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, por lo que no se garantiza la gestión de estos.</i>	

(…)”

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, procedió a realizar visita técnica el día 18 de noviembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **FDC PARRILLA 1**, identificado con matrícula No. 01421285, propiedad de la sociedad **FRIGO DISTRI CARNES LTDA**, con NIT. 830.000.592-1, predio ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 98 – 04 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 12765 del 14 de diciembre de 2015**, el cual estableció:

“(…)

**4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

**4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS**

<b>Registro de Vertimientos</b>	<i>Requiere registro de vertimientos</i>	<i>Si</i>
	<i>Cuenta con registro de vertimientos</i>	<i>No</i>

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<b>No. de registro</b>	N/A
--	------------------------	-----

(...)

#### 4.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

**Resolución No. 1434 del 21/06/2006** – Resolviendo imponer una medida preventiva, la Subdirección Ambiental Sectorial mediante visita técnica a la sociedad Frigo Districarnes Ltda, identificado con el Nit. 8300005921 ubicada en la Calle 98 # 51-60 (Nomenclatura antigua) – AK 70 # 98-04 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba, el día 11 de Octubre del 2005 y emitió el concepto técnico No. 9244 del 03/11/2005, e indica que la sociedad comercial genera vertimientos de tipo industrial que son descargado al alcantarillado público y no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Por lo tanto el establecimiento deberá implementar de manera inmediata las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos especialmente para el parámetro de Grasas y Aceites. Igualmente remitir una caracterización actual de su vertimiento por un muestreo de tipo compuesto, presentar los planos sanitarios indicando los puntos de descargue, sistema de tratamiento y cajas de inspección, y por último realizar la auto liquidación y cancelar el valor correspondiente al servicio de evaluación de permiso de vertimientos. Otorgando un plazo de 30 días calendario para el cumplimiento de lo solicitado.

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de vigilancia y control realizada el día 18 de Noviembre de 2015, el usuario incumple parcialmente con las obligaciones establecidas en la Resolución 1434 del 21/06/2006, por la cual resuelve imponer una medida preventiva, la Subdirección Ambiental Sectorial mediante visita técnica a la sociedad Frigo Districarnes Ltda, identificado con el Nit. 8300005921 ubicada en la Calle 98 # 51-60 (Nomenclatura antigua) – AK 70 # 98-04 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba, el día 11 de Octubre del 2005 y emitió el concepto técnico No. 9244 del 03/11/2005, e indica que la sociedad comercial genera vertimientos de tipo industrial que son descargado al alcantarillado público y no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>Cabe aclarar que el establecimiento efectuó la implementación de acciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 1434 del 21/06/2006 toda vez que realizó la instalación de unidades de tratamiento y soportó el mantenimiento de dichas unidades</p> <p>El establecimiento efectuó la implementación de acciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 1434 del 21/06/2006 toda vez que realizó la instalación de unidades de tratamiento y soportó el mantenimiento de dichas unidades. Sin embargo, el usuario Frigo Districarnes Ltda, no ha remitido a la fecha una caracterización actual de su vertimiento por un muestreo de tipo compuesto, ni ha presentado los planos sanitarios indicando los puntos de descargue, sistema de tratamiento y cajas de inspección, adicionalmente no realizó la auto liquidación y la cancelación del valor correspondiente al servicio de evaluación del permiso de vertimientos. Para lo cual se otorgó un plazo no mayor de 30 días mediante la Resolución No. 1434 del 21/06/2006. Es preciso indicar que la Resolución fue objeto de seguimiento y control mediante los Conceptos Técnicos (...) No. 18890 del 10/11/2009,</p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*donde se establece que el usuario sigue vertiendo aguas residuales no domésticas sin el respectivo permiso de vertimientos con concentraciones mayores a las permitidas especialmente en los parámetros de Grasas y Aceites y DBO<sub>5</sub>, para la descarga a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.*

(...)"

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### - De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que teniendo en cuenta que las presuntas infracciones se cometieron vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto – Ley 01 de 1984, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que establece:

***"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***". (Subrayas y negritas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que teniendo en cuenta el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

**ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*



Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### - Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en los **Conceptos Técnicos No. 18890 del 10 de noviembre de 2009 y 12765 del 14 de diciembre de 2015**, en los cuales se plasmó los resultados de las visitas realizadas los días 19 de octubre de 2009 y 18 de noviembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **FDC PARRILLA 1**, identificado con matrícula No. 01421285, propiedad de la sociedad **FRIGO DISTRI CARNES LTDA**, con NIT. 830.000.592-1, predio ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 98 – 04 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente actualmente por la señora **MILENA CASTELLANOS VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.447.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos y residuos peligrosos, presuntamente vulneradas. Al respecto se precisa:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Conforme a lo anterior, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece frente al requerimiento de Vertimientos, lo siguiente:

**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1°.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

El artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

***Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

(...)

***3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.***

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

El Decreto 3930 de 2010 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015. No obstante, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba "...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."

En las disposiciones finales de derogatoria y vigencia, previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Conforme a lo anterior, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual establece:

Para los usuarios que generen vertimientos en las condiciones del artículo 5º se deber solicitar el Registro de Vertimientos. El citado artículo es del tenor literal siguiente:

***"Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA".***





Esta misma norma en su artículo 9° consagró el deber de tramitar el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

**“Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

Así mismo, conforme al artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, así:

**“Artículo 15°. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”. (Subrayado Fuera de Texto)

Por otro lado, la sociedad **FRIGO DISTRI CARNES LTDA**, con NIT. 830.000.592-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FDC PARRILLA 1**, incumple la medida impuesta mediante la Resolución No. 1434 de 2006, la cual establece:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos a la sociedad FRIGO DISTRICARNES LTDA identificada con Nit. 8300005921 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la calle 98 No. 51-60 de la localidad de Suba de esta ciudad, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso de vertimientos (...)

**ARTICULO SEGUNDO.** La medida preventiva se mantendrá hasta que se hayan desaparecido las causas que dieron origen a su imposición previo concepto técnico (...) y que la sociedad FRIGO DISTRICARNES LTDA a través de su representante legal cumple con las siguientes obligaciones:

(...)

- Diligenciar el Formulario de Solicitud de Permiso de Vertimientos y anexar la totalidad de la información requerida para que la Subdirección Ambiental Sectorial emita concepto técnico para la viabilidad del permiso de vertimientos.
- Presentar una caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo mínimo de 8 horas tomando alícuotas cada treinta (30) minutos donde contenga los siguientes parámetros pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites Y Grasas y Sólidos Sedimentables informando la metodología empleada en el muestreo.
- Presentar ante este Departamento los planos sanitarios indicando los sitios de descarga, sistema



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de tratamiento y caja de inspección presentados en los siguientes tamaños convencional y carta. Adicionalmente, los planos de desagüe de aguas lluvias.

- Deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite de cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 de 2003 o consultar la página web (...)
- Se otorga un plazo de 30 días calendario, para el cumplimiento de lo solicitado.  
(...)"

En materia de residuos peligrosos, presuntamente ha incumplido los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

**“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:**

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

Que en consideración a lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos No. 18890 del 10 de noviembre de 2009** y **12765 del 14 de diciembre de 2015**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FRIGO DISTRI CARNES LTDA**, con NIT. 830.000.592-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FDC PARRILLA 1**, identificado con matrícula No. 01421285, predio ubicado en la Avenida carrera 70 No. 98 – 04 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente actualmente por la señora MILENA CASTELLANOS VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.447.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.  
(...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FRIGO DISTRI CARNES LTDA**, con NIT. 830.000.592-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FDC PARRILLA 1**, identificado con matrícula No. 01421285, representada legalmente actualmente por la señora MILENA CASTELLANOS VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.447, predio ubicado en la Avenida carrera 70 No. 98 – 04 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, por presuntamente generar vertimientos de agua residual no domesticas a la red de alcantarillado público sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo registro y permiso de vertimientos, teniendo el deber legal de hacerlo, incumplir con el artículo primero y las obligaciones contenidas en el artículo segundo de la Resolución No. 1434 de 2006 y por no cumplir con las obligaciones del generador de residuos o desechos peligros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FRIGO DISTRI CARNES LTDA**, con NIT. 830.000.592-1, por intermedio de su representante legal, la señora MILENA CASTELLANOS VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.447 o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 70 No. 98 – 04 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2005-1784**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso 3 del Artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017 FECHA EJECUCION: 25/07/2017

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 08/08/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/08/2017

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**